



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01024 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda de tramite monitorio, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Adecuará el acápite de la competencia y cuantía determinando la misma en razón del proceso monitorio que presenta, de tal suerte y al evidenciarse que se desconoce el domicilio del demandado, deberá dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, radicando la competencia en razón del domicilio del demandante, en igual sentido señalará el monto de la cuantía que refiere. Numeral 9 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Verificado el numeral anterior, deberá el demandante adecuar el escrito de la demanda, dirigiendo la misma de manera correcta al Juez competente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del artículo 420 C. G. del Proceso.
3. Aportará al proceso poder otorgado por el o la representante legal de la sociedad solicitante, con la debida presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto, el poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5º del Decreto de la Ley 2213 de 2022, ya que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, y para el presente caso, el poder aportado no evidencia el cumplimiento de lo estipulado.
4. En virtud de la manifestación realizada por el demandante, respecto a señalar que desconoce la dirección tanto física como electrónica de la demandada, se hace procedente acceder a la solicitud de oficiar a la EPS

SURA a fin de que informe lo pertinente respecto a los datos de localización de la demandada, obre lo cual se emitirá pronunciamiento en el auto resuelve sobre la admisión de la demanda.

No obstante, y advirtiéndose el trascurso del tiempo desde la fecha de radicación de la demanda al presente auto, se requiere al demandante a fin de que exprese al Despacho, si a la fecha, conoce dirección en la que pueda surtirse la notificación personal de la demandada, o si por el contrario aún desconoce la misma.

5. Respecto al acápite de pretensiones, y teniendo como fundamentos la cesión acaecida por COOPERATIA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" en favor de la PREOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOROSERCAR", y siendo que la misma no se ha notificado al demandado, deberá el demandante adecuar la pretensión primera como el cuerpo de la demanda, en el sentido de señalar allí como demandante a PREOPERATIVA DE SERVICIOS en calidad de cesionario de COOPERATIA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA". Numeral 3 del artículo 420 del C. G. del Proceso.

Integrará en un solo escrito los requerimientos aquí efectuados a fin de facilitar su estudio.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 190** hoy **22 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf0a1728adc66ed28d1f458e8122f07a808a1d82721eba2c388139d617c8117**

Documento generado en 21/11/2023 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>